



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -036-2022 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día seis de junio de dos mil veintidós, por [REDACTED], mediante la cual requiere:

“Consulta Directa en los archivos históricos del Ministerio de Relaciones Exteriores relativos en las Relaciones Económicas de El Salvador en el periodo comprendido entre los años de 1937 a 1945.”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el **petionario** va encaminada a obtener: *“archivos históricos del Ministerio de Relaciones Exteriores relativos en las Relaciones Económicas de El Salvador en el periodo comprendido entre los años de 1937 a 1945”*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada en las Unidades Administrativas, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, **La Dirección de Relaciones Económicas** de esta Cartera de Estado, **manifestó:** *".....Al respecto, se comunica que el requerimiento de acceso a la información en referencia, desde el ámbito de competencia de la Dirección de Relaciones Económicas, no puede ser atendido, debido a que la misma se encuentra resguardada por la siguiente declaratoria de **RESERVA DRE012022** "Documentos referentes a las Relaciones Económicas de los países con los cuales se mantuvieron relaciones diplomáticas en el período de 1928 al 31 de diciembre de 2021" establecida por la DRE, según la clasificación de información en el Art. 19.- literales b), c), d), e) y h), de la LAIP).*

3. Consecuentemente, conforme al número 2 la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe denegarse el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19, literal b), c), d), e) y h) LAIP

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información,

RESUELVE:

1. *Deniéguese* la información solicitada por existir declaratoria de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LAIP b), c), d), e) y h), según el punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.